CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, ocho de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil veinte - dos mil doce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Susan Jenifer Ponce Tarazona, mediante escrito de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y dos, contra el auto de vista de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintidos, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce. expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma el auto apelado de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos la cual declara fundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandante Susan Jenifer Ponce Tarazona; y revoca el extremo que dispone suspéndase el trámite del proceso, concédase el plazo de cinco días a la demandante a fin de que establezca la relación jurídica procesal pertinente; v reformándola se dispone se anule lo actuado y consecuentemente concluido el proceso. Debe agregarse como un paréntesis adicional, en el sentido que, en la declaración de procedencia del presente recurso de casación se indica solo la procedencia de infracción normativa procesal, sin embargo, en el recurso de casación materia de análisis dicho causal ha sido invocada además la infracción normativa material de inaplicación de los artículos 275 y 220 del Código Civil y está expuesta en el recurso y en la parte expositiva de la calificación del recurso de casación, por ello, se trata de un error mecanográfico que debe ser tómado en cuenta al momento de emitir la presente resolución de fondo. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de fecha doce de junio

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

de dos mil doce de fojas veintinueve a treinta y uno del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de: i) Infracción normativa material de los artículos 220 y 275 del Código Civil, al considerar la Sala Superior que la recurrente no tiene legitimidad para obrar en el proceso incoado, ya que no se encuentra dentro del supuesto normativo del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, por aplicación de los artículos 278 y 279 del citado Código, por cuanto la demandante no ha iniciado el proceso de nulidad de matrimonio basado en la transmisión de derechos que tenga la recurrente en condición de conviviente de Ricardo Marcelino Robles y Coz, ni como representante de sus menores hijos; sino basado en el interés legítimo y actual amparado en el artículo 275 del Código Civil concordante con el artículo 220 del Código Civil, por cuanto como lo prevé la norma adjetiva el matrimonio es un acto jurídico, pudiendo ser declarado nulo al encontrarse inmerso entre otros en la causal establecida en el inciso 7 del mismo cuerpo legal; y, ii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, al considerar que la inaplicación de los artículos 275 y 220 del Código Civil concordante con el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, evidencia una indebida motivación que está prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, como un derecho de la función jurisdiccional; siendo así se está violentando el derecho de acción previsto en el Código Procesal Civil como derechos fundamentales y en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo solución al conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil. CONSIDERANDO: PRIMERO.- De la révisión/del presente cuaderno de excepciones se aprecia que de fojas treinta y siete a cuarenta y cinco Susan Jenifer Ponce Tarazona invocando

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

interés legítimo y moral para obrar, interpone la presente demanda, solicitando la Nulidad e Invalidez del vínculo matrimonial contraído entre la demandada Margarita Yda Alvarado Noria y el extinto Ricardo Marcelino Robles y Coz ante el Registro de Estado Civil del Concejo Distrital de Cayran con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres. La co-demandada Margarita Yda Alvarado Noria ha deducido la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar de la demandante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta del presente cuadernillo, basado en que la demandante carece de legitimidad para obrar porque no es titular del derecho que reclama con la demanda y no integra la relación jurídica sustantiva, y tampoco forma parte de la Sucesión Intestada que no ha sido declarada nula, asimismo, no forma parte del patrimonio autónomo que señala el artículo 65 del Código Procesal Civil, es decir es una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico o la persona contra quien se concede y la persona que lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo o contra quien se ejercita; además la actora expresa que recién ha iniciado su demanda para obtener la calidad de concubina, es decir tiene la condición incierta donde no se sabe si su situación jurídica será amparable, por ello mal podría iniciar la nulidad del matrimonio. SEGUNDO .- La Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara Fundada la mencionada Excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandante basado en que la demandada ha adjuntado la copia informativa de Registros Públicos en que se le declara heredera como cónyuge y conjuntamente con los hijos del extinto esposo y la partida de matrimonio ante la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayran, Proyíncia y Departamento de Huánuco con lo cual acredita su calidad de ényuge; por el contrario la demandante no ha adjuntado ningún

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

documento que pruebe su calidad de conviviente y se ha limitado a señalar que ha iniciado un proceso de unión de hecho y está en trámite sin tener resolución final; del mismo modo la demandada es la persona que cobra la pénsión de viudez en calidad de cónyuge del occiso y mientras no se demuestre lo contrario la demandante Susan Jenifer Ponce Tarazona no tiene legitimidad parar obrar en el presente caso. Mediante el auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil doce. la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirma el auto apelado que amparó la mencionada excepción, sosteniendo que, la demandante no tiene legitimidad para obrar en el proceso incoado y no se encuentra dentro del supuesto normativo del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, dado que si bien señala que la demandada Margarita Yda Alvarado Noria tenía la condición de casada, y no obstante ello contrajo nupcias con el causante Ricardo Marcelino Robles y Coz, el legitimado para accionar la nulidad del matrimonio por la causal invocada lo fue el citado causante, no correspondiéndole a la demandante el derecho personalísimo de la acción; que si bien señala que tiene la condición de conviviente del causante y que han procreado hijos, empero ello no le confiere derecho de acción por ésta causal. Se agrega además que el efecto de declararse fundada ésta excepción es que se anule lo actuado y se de por concluido el proceso, por ello, debe revocarse la resolución en el extremo que declaró Inadmisible y concedió cinco días para que establezca la relación jurídica procesal pertinente. TERCERO.- El recurso de casación ha sido admitido por causales que implican tanto errores in procedendo como in iudicando, por lo que es del caso analizar y pronunciarse previamente respecto a la causal de infracción normativa procesal porque de existir tal situación ya no cabe propunciamiento sobre las causales materiales que también han sido invocadas. CUARTO.- Examinados los argumentos referidos a la infracción

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

normativa procesal, se colige que este Colegiado debe determinar si ha vulnerado el derecho al debido proceso, relacionada a motivación de las resoluciones judiciales, referida también a la valoración de las pruebas. QUINTO.- Por ello, cabe precisar que el debido proceso, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales constituyen garantías constitucionales consagrada en el artículo 139, incisos 3, 2 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como, en el artículo VII del Título Preliminar, artículos 50 inciso 6, 121, 122 incisos 3 y 4, 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los Jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no solo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. SEXTO .- Del análisis de la resolución recurrida se observa que la Sala al emitir la resolución de vista, se ha pronunciado por los agravios expuestos en el recurso de apelación, por ello si se ha motivado en aplicación del principio Tantum devulutum quantum apellatum (solo se conoce en apelación de aquello que se apela), por ello debe desestimarse el recurso por esta causal. SÉTIMO .- En cuanto a las causales de infracción ท์orma**t**iva procesal admitida en el recurso de casación, *en primer lugar* se refieren a la inaplicación de los artículos 220 y 275 del Código Civil y en ségundo lugar, que la impugnada trastoca el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparada en el artículo I del Titulo Preliminar del

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

Código Procesal Civil, por cuanto sostiene que la demandante no se encuentra dentro del supuesto normativo del artículo 274 inciso 3 del Código Civil por aplicación de los artículos 278 y 279. Arguye que no inició el proceso como conviviente de Ricardo Marcelino Robles y Coz, ni como representante de sus menores hijos, sino en el interés legítimo y actual amparado en el artículo 275 del Código Civil concordante con el artículo 220 del Código citado, por cuanto el matrimonio como acto jurídico puede ser declarado nulo al encontrarse inmersa en el artículo 219 inciso 7 del Código Sustantivo. OCTAVO.- En el presente caso y en lo que corresponde a la Legitimidad para obrar, debemos entender como bien lo señala Rocco. "la titularidad efectiva no solamente afirmada de la relación o del estado jurídico (objeto de la providencia judicial pedida), constituye el criterio básico para la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio de una acción determinada. No cabe confundirla con el concepto de pertenencia o de existencia del derecho". Es así que esta doctrina informa al Código Procesal Civil Peruano, cuando en el artículo IV del Titulo Preliminar establece que, "el proceso se promueve solo por iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar". Solo se exige al plantear la pretensión que se "invoque legitimidad para obrar, no que se demuestre, denotando el carácter estrictamente procesal que se le está otorgando. En resumen, para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, solo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación de que la persona a quien se está demandando es aquel que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada; en el presente caso la demandante ha iniciado el proceso con interés legitimo de declararse la nulidad del matrimonio suscrito por su ex conviviente Ricardo Marcelino Robles y Coz y la demandada Margarita Yda

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

Alvarado Noria. NOVENO.- En el caso en comento la demandante y hoy recurrente Susan Jenifer Ponce Tarazona ha solicitado la nulidad del matrimonio celebrado por Margarita Yda Alvarado Noria con el hoy fallecido Ricardo Marcelino Robles y Coz en fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres sustenta su pretensión en el hecho que Margarita Yda Alvarado Noria al momento de celebrar dicho enlace matrimonial estaba casada con Alfredo Jesús Tataje Silva. DÉCIMO.- El artículo 274 inciso 3 del Código Civil, señala que es nulo el Matrimonio: del casado, sin embargo, precisa a continuación que "si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio se ha invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiere actuado de buena fe (...). Esto es, podemos apreciar que se ha previsto la acción personalísima, solo para el supuesto ahí indicado, en tanto el artículo 275 del Código Civil, señala que la acción de nulidad de matrimonio debe ser interpuesto por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ello interés legítimo y actual. DÉCIMO PRIMERO,- En este contexto, de la revisión de la resolución de vista, se observa que la Sala de origen, al resolver y declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, ha realizado un análisis de manera formal y restrictiva de la norma especial en un incidente de excepción, referido a la invalidez del matrimonio, pues el derecho de acción y la legitimidad de la demandante en sentido estricto y conforme a la doctrina es amplio y general y no puede ser residual aplicando las causales de la nulidad para privar del derecho a la tutela iurisdiccional efectiva de la demandante y por ende del debido proceso. No debe perderse de vista el contenido del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, que se refiere al derecho exclusivo de los cónyuges para interponer la ínvalidez del matrimonio por las causales que en ella se indica; siendo ésta

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

circunstancia distinta a la que invoca la demandante, cuya tutela que persigue está dirigida en la condición de su interés legítimo y actual, que puede ser invocada por cualquier persona y el propio Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 275 del Código Civil. Asimismo, debe precisarse que, en el presente caso, la demandante tiene suficientes razones para interponer el presente proceso y al momento de iniciarse el proceso se observa que tiene legitimad para obrar; sin perjuicio de ello, no es óbice para que en la resolución final que se expida en la etapa correspondiente sea declarada fundada o infundada la pretensión demandada, en consecuencia la resolución de vista, al no haber subsumido los hechos a la norma invocada, afecta la tutela jurisdiccional y el debido proceso de la demandante, por ello la motivada de la resolución es errónea e igualmente, la resolución de primer grado es nula, por lo que corresponde estimar el recurso de casación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Susan Jenifer Ponce Tarazona, por la causal relativa a la infracción normativa de carácter material que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia, CASARON el auto de vista de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintidós, dictado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce; y actuando en sede de instancia: REVOCARON el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante deducida por la co-demandada Margarita Yda Alvarado Noria, y REFORMÁNDOLO declararon Infundada dicha excepción; debiendo próseguir la tramitación del proceso con arreglo a ley; DISPUSIERON la

CASACIÓN 1020-2012 HUÁNUCO NULIDAD DE MATRIMONIO

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Susan Jenifer Ponce Tarazona contra Ricardo Robles y Coz Alvarado y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señora Ubillús Fortini, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

JPL/MMS3

L PUBLICU CONFORME A LL.

Pra. Flor Laracta Concha Moscos: Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

10 4 JUN 2013